

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), cinco de abril de dos mil veintiuno.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>LINA MARCELA LOPEZ GALLEGO</b>
<b>Demandado</b>	<b>OSCAR ALBERTO QUINTERO HURTADO</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-003-2018-00648- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 71 de 2021</b>
<b>Audiencia</b>	<b>Nro. 16</b>
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

Siendo las 2:00 de la tarde del día 05 de abril del año 2021, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** promovida por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GALLEGO** en representación legal del menor **SOFIA QUINTERO LOPEZ**, en contra del señor **OSCAR ALBERTO QUINTERO HURTADO** el cual está radicado en este Despacho con el No: 05001-31-10-003-2018-00648-00.

De la conversación llevada a cabo entre las partes en compañía del Defensor de Familia y el apoderado judicial del extremo demandado se logró el convenio que seguidamente se expone:

Acuerdan las partes, que el demandado señor **OSCAR ALBERTO QUINTERO HURTADO** se obliga a cancelar a la señora **LINA MARCELA LOPEZ GALLEGO** un valor de **un millón de pesos (\$1.000.000.00)**, suma que será destinada para cubrir la totalidad del valor por el cual se libró mandamiento de pago quedando a paz y salvo hasta el mes de abril del año 2021, inclusive. Que la señora **LINA MARCELA LOPEZ GALLEGO** acepta dicha suma como valor con el cual se reconoce como cancelada la totalidad de la obligación alimentaría que adeuda el demandado, dinero que será entregado de los dineros que se tienen a disposición del despacho, y lo que sobre será entregado al señor **OSCAR ALBERTO QUINTERO HURTADO**; solicitando a esta Judicatura proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en esa misma providencia se ordene el archivo del expediente, sin condenar en costas a ninguna de las partes

Enseña el numeral 6, artículo 372 de la ley 1564 de 2012, que desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella, es deber del juez exhortar a las partes a conciliar sus diferencias para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo.

Conforme se analiza, el presente acuerdo versa sobre cuestiones susceptibles de transacción, las partes tienen poder dispositivo del derecho y capacidad legal para actuar, además no se están contraviniendo los derechos de la menor en favor de la cual se adelanta el presente asunto, por lo tanto, se atiende a la voluntad de las partes consignada dentro del cuerpo de la presente diligencia y en consecuencia el despacho procederá a aprobar la transacción surgida entre las mismas en virtud de la conciliación referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio efectuado entre los señores **OSCAR ALBERTO QUINTERO HURTADO** y **LINA MARCELA LOPEZ GALLEGO** tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta diligencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso para lo cual se ordena librar los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Se ordena la terminación del proceso, cancélese el registro y procédase a su archivo. El contenido de la presente diligencia y el proveído presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Lo aquí resuelto quedó notificado en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina la misma siendo las 3:03 de la tarde.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez.

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d07173d2a961f9354f7063d8402e2d4e6fa7ae67ecd7e3d12536152fcd4c1a6**

Documento generado en 08/04/2021 11:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2019-346 Fijación de Cuota Alimentaria**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos solicitados por la parte demandante, oficiase al pagador del demandado.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc72cc5c0d75f6472fa5cb3e48a9bbebc3abfd34d30645e0ae1c1e26  
df01b7c**

Documento generado en 08/04/2021 12:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiunos

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Demandante	DIANA CAROLINA CHAVERRA MORENO
Demandado	RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO
Radicado	2020-00017-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	149/2021
Temas y subtemas	Apelación
Decisión	Declara nulidad

Se procede a decidir lo pertinente en la instancia correspondiente a la apelación que debe surtir en el presente informativo de la resolución 029 del 2 de marzo de 2020, por medio de la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Quince, resolvió: declarar responsable del incumplimiento de las medidas de protección por los hechos de violencia intrafamiliar al señor **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO** en contra de la señora **DIANA CAROLINA CHAVERRA MORENO**.

**ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2020, la señora DIANA CAROLINA denuncia por presuntos actos de violencia intrafamiliar a RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO; el mismo día se avoca conocimiento, determinación de la cual se notificó por medio de aviso que éste recibió el 19 del mismo mes. El denunciado estaba citado desde el auto que avocó conocimiento para el 27 de febrero para rendir descargos, no haciéndose presente; y, para el 2 de marzo para la audiencia de pruebas y fallo.

Independiente a este proceso se dispuso abrir el de restablecimiento de derechos en favor de hija menor de edad de la señora Diana Carolina, por presuntos tocamientos de parte del señor Rafael Alberto Gómez (presunto agresor).

El 2 de marzo de 2020 se emite resolución 029, a la diligencia solo acude la denunciante y no así el denunciado, en donde el Operador Administrativo encontró responsable a RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Chaverra Moreno y confirmó las medidas tomadas en el auto de



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

apertura. Resolución que se les notificó a las partes por medio de aviso.

El señor RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO, por intermedio de abogada comparece a notificarse de la resolución el 5 de marzo de 2020 y dicha profesional aporta recurso de apelación contra la decisión tomada el 2 de dicho mes.

Por auto del 5 de octubre se concede el recurso de apelación presentado por el señor RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO, contra la Resolución 029 del 2 de marzo de 2020

El 6 de octubre llega el proceso de violencia intrafamiliar virtual a Apoyo Judicial, siendo repartido al Juzgado. Por auto del 19 del mismo mes se dispuso devolver a la Comisaría para enviaran el proceso completo, pero después de múltiples intentos, solo en este año se logra enviar, porque todos los correos eran rechazados. El expediente es recibido físicamente en el Juzgado el 25 de febrero de 2021

El 1 de marzo se avoca conocimiento y se indica que ejecutoriado pasaría a Despacho para resolver.

### CONSIDERACIONES

Cualquier forma de violencia en la familia se considera, según el artículo 42 de la Constitución Nacional “destructiva de su armonía y su unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo del mandato constitucional se han expedido las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la más reciente, conocida como la “Ley de los ojos morados”, 882 de junio de 2004, a las que se une el Decreto 652 de 2001, lo que significa que esta producción es muestra inequívoca de un problema que todos los días crece al interior de la familia que, como bien lo vienen demostrando las investigaciones que ya son abundantes sobre la violencia intrafamiliar, trasciende a lo social.

Indica el artículo 320 del Código del Código General del Proceso:

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

### Sustentación del recurso:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Tel. 2326417, Medellín, Colombia  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicado 2020-00017-01**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“...En el caso presente se deben resaltar varios puntos que son fundamentales, pues como se dijo anteriormente por motivos ajenos a la voluntad del denunciado el señor RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO, no pudo hacerse presente en la audiencia, el cual fue declarado responsable por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la señora DIANA CAROLINA CHAVERRA, quien como se explicó no guarda ningún vínculo con el demandado, sino que fue hospedada en su vivienda por su prima la señora MARFORIEN YURLEY RAMÍREZ MORENO, prima de ésta, quien además como se señaló abandonó su hogar y sus hijos hace más de 7 meses.

Es claro que la violencia contra la mujer es de especial protección, bajo el entendido de que se ejerza contra esta muerte, daño o sufrimiento físico o sexual y perisológico tanto en el ámbito público como en el privado; lo que en el caso presente no procede, pues como se ha dicho la denunciante se ha rehusado a desalojar la residencia del señor RAFAEL ALBERTO, pues a pesar de ser una mujer mayor de edad, madre de tres hijas, y en el momento se presenta como una persona adulta y capaz no cumple ni aporta con los deberes y quehaceres normales a realizar en un hogar, con el cual comparte con el denunciado quien a pesar de sus desplantes y maltratos la ha alojado en su vivienda.

Lo anterior se plantea invocando la ley de violencia intrafamiliar ponerla, dejando claro que no está dentro de lo consagrado normativamente como miembro del núcleo familiar.

El presente recurso se apoya además de los Derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia como lo son el artículo 12 prohibición de tratos o penas inhumanas o degradantes, el derecho a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad artículo 16 libertad de conciencia, libertad de expresión del pensamiento, derecho a la honra, el debido proceso; artículo 31 Derecho de apelar sentencias, artículo 43 igualdad de derechos entre hombre y mujeres, entre otros.

En lo que respeta a la inasistencia por parte del denunciado se apoya el respectivo recurso e lo consagrado en el código General del Proceso en los siguientes puntos:

Sección segunda de las Reglas Generales de Procedimiento

**Título II artículo 117** se podrá prorrogar por una sola vez, siempre que se considere justa causa invocada.

Se cita el Capítulo v que trata de la interrupción y suspensión del proceso se cita el numeral primero por muerte, enfermedad o **privación de la libertad de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial.**

Igualmente atendiendo al principio de presentar y controvertir pruebas se cita el artículo 164 donde toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Se cita la ley 294 de 1996

Por lo cual se desarrollo el artículo 42 de la Constitución de Colombia, y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

Se cita el artículo 2 que define la familia como aquella que se constituye por vínculos naturales o jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, el artículo en sus numerales explica quienes hacen parte de ésta, se conforma entonces la familiar por:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes
- b) El padre y la madre aunque no convivan en el mismo hogar
- c) Los ascendientes y descendientes
- d) Las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica, en este punto se debe aclarar que la señora DIANA CAROLINA CHAVERRA fue integrada a la unidad doméstica del señor RAFAEL no a su voluntad, sino por la influencia de su señora prima de ésta, pero no de una manera permanente sino como una medida transitoria. mientras ésta encontraba otro lugar donde habitar con sus hijas, también se debe dejar muy claro que a la denunciante se le ha dicho por parte de el demandado que por favor desocupe la vivienda pues ésta es una persona con quien no se puede llevar un trato cordial, tal como lo expresa el señor Rafael pues constantemente causa discordia entre éste y sus hijos, además a pesar de habitar en la vivienda del señor RAFAEL es de notar que no tiene compromiso con las labores cotidianas de un hogar, es decir no colabora con los quehaceres



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*se puede notar como una persona descuidada y desafiante, el hogar permanece sucio y descuidado, la comida que es llevada por el señor RAFAEL de la cual aprovechan todos los miembros que habitan el hogar así como las hijas de la denunciante es llevada y suministrada por el señor RAFAEL, y muchas ocasiones se dañan los alimentos por lo anteriormente explicado.*

*Para el presente recurso se Apelación se cita el artículo 15 de la citada ley modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 donde se trata de el caso en que las partes pueden excusarse de la inasistencia por una sola vez siempre que medie justa causa, se solicita el amparo como se explicó por los motivos que deben ser tenidos en cuenta debió a que el demandado el señor RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO se encuentra bajo prisión Domiciliaria y no contaba con una defensa que lo acompañara al momento de la realización de la audiencia...”.*

Respecto al trámite procesal llevado a cabo en el presente asunto, este habrá de analizarse a cabalidad el debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Los jueces, en este caso el Operador Administrativo en sus actuaciones y providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se deben someter **al debido proceso**, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia, porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

El artículo 11 del Código General del Proceso cuyo texto es el siguiente, reconoce la primacía de la ley sustancial y al respecto expone:

*“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso **el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” (negritas y subrayado fuera de texto)*

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.

Se dirá que el legislador tiene libertad para expedir las normas procesales y, por lo mismo, para establecer las causales de nulidad y los casos en que ésta se considera saneada. Ello es verdad, pero con limitaciones; pues no puede el legislador establecer causales de nulidad, o dictar otra norma procesal cualquiera, quebrantando la Constitución; y no puede dictar normas en virtud de las cuales se sanee una nulidad originada en la violación del debido proceso.

Al analizar y revisar la actuación realizada por el funcionario competente de la Comisaría de Familia, se observa que aunque la señora denunciante en este trámite o petición no mencionó la situación de que el denunciado estaba bajo una medida de encarcelamiento domiciliario, pues de haber sido así el Operador Administrativo había tomado medidas para garantizarle el debido proceso y acceso al mismo, como las determinaciones de medidas previas que tomó; y, que él señor Gómez Caro tampoco se lo hizo saber al momento que fue notificado por medio de aviso el 19 de febrero de 2020 y que él firmó personalmente, como se observa a folios 15 del cuaderno llevado por la Comisaría de Familia, donde se le indicaban las fechas de audiencias de descargos y de fallo. El Operador Administrativo si se dio cuenta en los elementos probatorios incorporados antes de la audiencia de fallo (fls. 19 a 30) y que fueron tenidos en cuenta en la Resolución 029 para tomar la decisión de “DECLARAR RESPONSABLE por los hechos de violencia intrafamiliar”, que el señor Gómez Caro tenía una condición especial que no le permitía libremente asistir al Despacho para ejercer su derecho de defensa, por lo que debió suspender la audiencia de fallo y reprogramarla ofreciéndole alternativas para que asistiera a la misma (realizarla virtual o solicitar al INPEC que lo trasladara a la Comisaría).

Esto lleva a este Operador Jurídico a determinar que al denunciado no se le brindaron todas las garantías constitucionales y procesales para que se hiciera presente al proceso y ejercer su derecho de defensa, por lo que declarará la nulidad de lo actuado a partir de febrero 27 del 2020 y reprogramar la escucha de los descargos del señor RAFAEL GÓMEZ CARO y de la audiencia de fallo; implementando la medida más viable para que éste acuda al proceso ya sea por la virtualidad como se están manejando los procesos actualmente o/y hacer el procedimiento de solicitud al INPEC para que lo traslade a su Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## RESUELVE

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de violencia intrafamiliar propuesto por la señora **DIANA CAROLINA CHAVERRA MORENO** en contra del señor **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ CARO** a partir del 27 de febrero de 2020, inclusive, por lo dicho en la parte motiva
2. Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Oficina de origen

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6260995496a592b21c6ae77c2fbc8a4eb65d762933cd8f6639896c1ed04c  
0fc**

Documento generado en 08/04/2021 12:04:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Tel. 2326417, Medellín, Colombia  
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Radicado 2020-00017-01**



## 2020-226 Cesación de Efectos Civiles

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles
<b>Demandante</b>	<b>Wilmar Alberto García Montoya</b>
<b>Demandada</b>	<b>Sandra Marcela Montoya Munera</b>
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 003 2020-00226 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 68</b>
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que por conducto de apoderada judicial el señor **WILMAR ALBERTO GARCIA MONTOYA**, interpone en contra de la señora **SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

#### ANTECEDENTES

El señor Wilmar Alberto García Montoya, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, debidamente asistido de mandatario judicial, acciona por la vía verbal en procura de que se declare “la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” que contrajo con la señora Sandra Marcela Montoya Munera el 4 de abril de 1998, pues se encuentran separados de hecho aproximadamente desde el año 2006, cumpliéndose entonces con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. Que dentro de dicha unión fueron procreados dos hijos uno mayor de edad y el otro menor.

Pretende: 1° Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores Wilmar Alberto García Montoya y Sandra Marcela Montoya Munera.

2° Que se ordene el registro de la sentencia.

3° Que se declare la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la liquidación de la misma.



4° Se regulen los alimentos frente al hijo menor de edad.

A la presente demanda se adjuntó:

- Documentos de identidad y registros civil de nacimiento de los extremos procesales.
- Copia registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda y Juan Andrés García Montoya.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído del 26 de agosto de 2020, es admitida la demanda; se le dio el trámite que consagra el proceso verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar a la demandada y darle traslado de la demanda; El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda.

La notificación personal al extremo pasivo ocurrió el 03 de noviembre del año anterior, tal y como consta en el expediente; misma que manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, la que no pudo tenerse en cuenta por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 ídem.

Allegado el poder con la facultad expresa para allanarse de las pretensiones de la acción, el juzgado requiere a las partes para que informen si alguna entidad administrativa o judicial reguló la cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad o si era su intención que fuera realizado en esta instancia. El demandante y la demandada a través de sus apoderados en escritos allegados mediante correo electrónico el 22 de febrero anterior, informan lo siguiente: *“la señora Sandra Marcela Montoya Múnera y el señor Wilmar Alberto García Montoya, no han regulado alimentos para su hijo, así mismo que la misma se llevara en otra instancia. Así las cosas, solicito al despacho proceder según disponga”*.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El matrimonio de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades



establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso sometido a composición judicial, fácil es advertir que los hechos invocados con ocasión de la demanda principal, se fundan en la causal 8ª, del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, esto es, en **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**, y es por lo que conviene detenernos un poco en su naturaleza para entender las consecuencias jurídicas de su reconocimiento.

Respecto a la causal 8ª de la referida norma sustancial, tenemos que una de las obligaciones más importante en el matrimonio es la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 78 del C.C., además sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar ni que se den los esposos la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, es pues la comunidad de vida uno de los deberes primordiales de la razón de ser del matrimonio. Y este es un deber de estricto cumplimiento para cualquiera de los cónyuges, por tanto, no pueden ab libitum sustraerse a ella, así lo tiene sentado la Corte al advertir que esa obligación no puede ni renunciarse, ni modificarse o sustituirse, tales la preceptiva de los arts. 113, 176 y 178 entre otros del C.C.

La separación o suspensión de la vida en común de los casados por acuerdo de ambos o por voluntad unilateral, que haya perdurado por más de dos años, legitima a cualquiera de los cónyuges para alegarla como causal de divorcio, sin necesidad de justificarla, pudiendo el juez en caso de resistencia decidir, sin que tenga que averiguar si hay culpable de la separación, pues la voluntad del legislador fue prescindir de este aspecto y mirar la crisis familiar, el desquiciamiento de un matrimonio donde ambos, o sólo uno ello no está interesado en la continuidad de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial. La elección de una causal objetiva no impide al cónyuge inocente que revoque las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable o que se valore por el operador jurídico la culpabilidad del cónyuge demandante si reconviene.

De suerte entonces que entre las obligaciones fundamentales de los cónyuges está la de vivir juntos, tal es lo que impera en el art. 179 del C.C., pues sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni darse los esposos entre si y en relación con sus hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida, esta obligación importa al orden público por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla, por lo que dicha obligación impera desde el momento mismo de la celebración del matrimonio y no puede ser desconocida, ni unilateral ni bilateralmente, salvo que haya motivo legal, como lo es la decisión judicial en materia de separación de cuerpos, por tanto si alguno de ellos no vive con su familia dará lugar a un incumplimiento grave, porque con ello se atenta contra la razón de ser del matrimonio y se impide la atención a otras obligaciones que se deben los esposos, así lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte



Suprema de Justicia, en decisión del 27 de octubre de 1985 y con reiteración de una decisión del 11 de octubre de 1985.

### **DEL CASO A ESTUDIO**

Del expediente se colige que el señor WILMAR ALBERTO GARCIA MONTOYA pretende se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que contrajo con la señora SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA, el 04 de abril de 1998, en la parroquia Santa Ana de esta ciudad, acto que fue debidamente registrado la Registraduría de esta municipalidad; con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho hace más de 2 años, esto es, desde el año 2006. Solicitó, además, que se ordenará el registro de la sentencia.

Frente a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo **no presentó oposición alguna**; por el contrario, se allano a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las obligaciones alimentarias con el hijo menor de edad, ambos extremos procesales informaron que era su intención regularlas en otra instancia, amén que el mismo se encontraba próximo a cumplir la mayoría de edad.

Pues bien, con base en lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte accionada no se opone a lo peticionado por el actor, que quedo plenamente demostrado que los señores **WILMAR ALBERTO GARCIA MONTOYA y SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA** se encuentran separados de hecho hace más de dos años, que no hay pruebas que practicar, y que los mismos acudirán ante otra autoridad con el fin de que regule la cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad; no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda para decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores WILMAR ALBERTO GARCIA MONTOYA y SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil.

Disuelta la sociedad conyugal como efectos propios del divorcio, procédase a la liquidación de la misma por los trámites propios.

No habrá condena en costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **WILMAR ALBERTO GARCIA MONTOYA y SANDRA MARCELA MONTOYA**



**MUNERA** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número 71.732.589 y 21.466.062, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con ocasión de su matrimonio, y disponer se proceda a la liquidación de la misma.

**TERCERO:** Cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Frente al hijo menor de edad **JUAN ANDRES GARCIA MONTOYA**, en lo atinente a la tenencia, cuidados personales y los alimentos, serán tratados de manera voluntaria por las partes; en caso de discrepancia acudirán a la vía administrativa o judicial. Los padres tienen la obligación de velar por su subsistencia y darle los cuidados personales que este merece. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonios y en el Libro de Registro de Varios de la misma Registraduría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c583f03b2879a68900ffef387bb56c53ce9f13c6142533f1ddaf6ac2f52e1**  
**5d**



Documento generado en 08/04/2021 12:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2020-242 Privación de Patria Potestad.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), seis (06) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado **JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE**, quien fuera designado curador Ad Litem del señor **MATHIU ROY LEBLANC**, quien dice acepta el cargo para el cual fue nombrado se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

El mismo aporta al despacho la contestación a la demanda, la que se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, sin que en la misma se hayan propuesto excepciones.

Así las cosas, por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **29 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

### **PARTE DEMANDANTE:**

**a). Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

**b). Testimoniales:** En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Luz Marina Viana Álvarez, Jorge Andrés Álvarez Viana y Johan Mateo Toro Viana**

**CURADOR AD LITEM**



**A: Interrogatorio de Parte:** Que se recepcionará a la parte demandante **Jessica Álvarez Viana.**

**MINISTERIO PUBLICO:** Interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, en caso de que comparezca a la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**94364a96e31a6d5b2567895457648de8b73a2a336ba7206fb3af2a8  
c3e8158b1**

Documento generado en 08/04/2021 12:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN.ANT

E. S. D.

---

REFERENCIA: VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: JESSICA ALVAREZ VIANA

DEMANDADA: MATHIEU ROY LEBLANC.

RADICADO: 2020- 00242

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

---

**JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE**, conocido en su despacho como CURADOR AD- LITEM debidamente nombrado por su despacho para representar los intereses del demandado en este proceso VERBAL, con todo respeto y acogiéndome a los principios de Celeridad, debido Proceso y economía Procesal me permito CONTESTAR DEMANDA instaurada por la señora JESSICA ALVAREZ VIANA y a descorrer el traslado de la misma en la siguiente forma:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Considero que todos y cada uno de los hechos guardan concordancia con la causal invocada, toda vez que para el caso que nos ocupa el demandado MATHIEU ROY LEBLANC no se ha hecho presente para ejercer los derechos de defensa y controversia, para lo que éste togado en calidad de CURADOR AD-LITEM estaré atento en las Audiencias de que trata nuestra normatividad procesal para que la demandante y los testigos ratifique lo manifestado por la demandante y madre de la menor JESSICA ALVAREZ VIANA, dándole así desarrollo a los otros principios de Acceso a la Justicia y Seguridad Jurídica, pues los litigios hay que zanjarlos y la demandante con sus presupuestos facticos y jurídicos tiene el derecho a invocarlos.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

En lo atinente a la causal tenemos:

- La causal que se pretende invocar para la privación de la patria potestad al señor MATHIEU ROY LEBLANC es la que se encuentra en las voces del Art. 315 del C. Civil o de Nuestra Norma Sustantiva en su numeral 2° que fue modificado por el decreto 2820 de 1.974 en su art. 45° y que reza.... *“ La emancipación judicial se efectúa por decreto del Juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

2. Por haber abandonado al hijo.

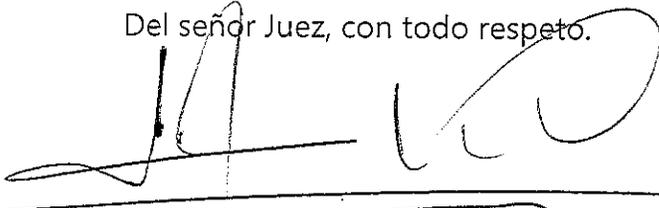
Esta causal tiene su sustento factico en lo manifestado por la demandante, por lo que se continuara con el tramite respectivo, pues todas estas actuaciones se ajustan a derecho.

Igualmente solicito el interrogatorio a la parte demandante y a los testigos y parientes maternos que aparecen en el Ítem de las Pruebas.

Queda entonces así contestada la demanda y acogiéndome a lo previsto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su Art. 9° que reza... "NOTIFICACION POR ESTADOS Y TRASLADOS. *PARAGRAFO: cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (las cursivas son mías).*

De acuerdo a lo anterior, adjunto la constancia del envío a la apoderada de la parte demandante surtiendo así el traslado de la contestación, de la que puede enterarse y ejercer cualquier derecho.

Del señor Juez, con todo respeto.



---

**JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE.**

**C.C No. 70'512.365 de ITAGUI**

**T.P No. 116.836 DEL C. S. DE LA J.**

**Correo electrónico [jzuluagacalle@gmail.com](mailto:jzuluagacalle@gmail.com)**

**TEL Y WHAT'S APP- 3003200807**



**2020-282 EJECUTIVO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido por la actora en la estudiante de derecho **MARIANA TAMAYO FLOREZ**.

Se reconoce personería para representar a la parte ejecutante, a la estudiante de derecho **JENNIFER DANIELA GARCIA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.065.298 adscrita al Consultorio Jurídico de **UNISABANETA**.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones, y por ser la oportunidad legal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 de la misma obra procesal, para el día **28 de julio de 2021 a las 10:00 de la mañana**.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ejecutivo - Radicado 2020-00282**  
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c05ce3a883ccb22c19ce902ae736640ed6f10e172393b7fc3de1c676304270**

Documento generado en 08/04/2021 12:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo - Radicado 2020-00262**

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicado	05-001-31-10-003-2020-00403-00
Proceso	Revisión de reglamentación de visitas
Demandante	MARIANA PARDO URIBE
Demandado	MIICHAEL PATIÑO HENAO
Menor	MATIAS PATIÑO PARDO
Providencia	Interlocutorio 149/2021 - Admisorio revisión régimen de visitas

### **JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA.**

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiunos

**ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley la demanda y del auto inadmisorio que, sobre revisión del régimen de visitas, en interés superior de **MATÍAS PATIÑO PARDO**, que propone **MARIANA PARDO URIBE** a través de abogada con derecho de postulación, a **MICHAEL PATIÑO HENAO**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

1. Notificar al demandado y córrasele en traslado la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

2. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la mandataria judicial para **MARIANA PARDO URIBE**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas

3. Enterar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.

Tiene personería la abogada ELIZABETH SARASTY PETREL, para representar al demandante conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e267e299fe1a0b429d2ad8623d447513509fdbfc5a5c03f1ceed68  
4850f49e1a**

Documento generado en 08/04/2021 12:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00027**  
**EJECUTIVO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021)

Accédase a lo solicitado por la memorialista y remítase la dirección del expediente digital al correo electrónico informado por esta, en el cual podrá consultar las piezas procesales requeridas.

En cuanto a la solicitud de cita para ingreso al despacho se le informa que, dadas las actuales disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no es posible acceder a la misma. Se le recuerda en todo caso que los oficios se encuentran firmados electrónicamente, la cual puede ser comprobada con el código al final del documento y en la dirección web que allí se menciona.

Ahora bien, encuentra el despacho que existe un error tipográfico en el auto admisorio de la demanda en cuanto al valor del mismo, por lo cual se corrige el mismo indicando que la suma neta ordenada a pagar es **cinco millones cuatrocientos veintiséis mil dieciséis pesos**, sin perjuicio de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se cause y por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO DEL DESPACHO</p>
---



***Firmado Por:***

***OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA***

***JUEZ***

***JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a43f6da7cd192e90bfe30ef803ea59087f2763f6d9cc02873242ed  
5078042881***

*Documento generado en 08/04/2021 11:59:21 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## 2021-31 Cesación de Efectos Civiles

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marinela Sánchez Cataño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Guillermo Alonso Gutiérrez Morales</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00031 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 147</b>
<b>Decisión</b>	Decide recurso de reposición. Admite Demanda

El apoderado judicial de la señora **Marinela Sánchez Cataño**, doctor **Jahir Alberto Muñoz García**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 18 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la presente acción.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que en la página de la Rama Judicial no aparece registrado ninguna anotación en este proceso, cuando se da a la búsqueda sea por el nombre de la demandante o del demandado.

De otro lado, en el recuadro del auto de rechazo, se anota un nombre diferente al de la demandante. Así mismo, en el sistema de gestión judicial figura incorrectamente que la accionante se llama Mariela Sánchez Cataño, siendo lo correcto Marinela Sánchez Cataño.

Por lo anterior, y ante la dificultad para encontrar radicado este asunto, no se pudo subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, lo que de cantera vulnera el derecho al debido proceso.

Solicita se revoque el auto impugnado, en caso de no ser así se conceda el recurso de apelación.

Del escrito con el que se propuso la reposición se corrió el traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.



Sin necesidad del traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, en vista de que aún no se encuentra integrada la *Litis* con el demandado, se entra a resolver del plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada encuentra apoyo en las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

### **Del caso Concreto.**

Descendiendo al caso que ahora ocupa nuestra atención, fácil es advertir como lo hizo el acucioso apoderado de la parte demandante, que en efecto se incurrió en un error de digitación al momento de radicarse la presente demandante, pues se anotó un nombre diferente al de la demandante, y que pudo llevar a que la parte interesada no encontrará las actuaciones que al interior del mismo se adoptaban.

Por lo anterior, con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido proceso que rige las actuaciones procesales, así como el principio de publicidad, y sin mayores consideraciones, se repondrá la decisión recurrida.

Como quiera que el accionante conjunto con el escrito del recurso de reposición, allega los requisitos que fueran exigidos en el auto de inadmisión, por economía procesal, se procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el 18 de febrero de 2021, impugnada por el vocero judicial de la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO** en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES** por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

**TERCERO:** Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto al agente del ministerio público y al defensor de familia adscritos al Despacho, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Conforme se peticiona en el escrito de la demanda, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil 21-549485-02.
- El embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotor:
  1. Camioneta Sportage modelo 2020 marca kia, motor número G4NAKH016191, número de chasis U5YPK81ANLL752496, color gris oscuro, placa GRO660.
  2. Vehículo automotor línea WWIFT, marca Suzuki, modelo 2015, color plata, número motor K14B-1098349, chasis número JS2ZC82S6F6305154, placa IEX508; adscritos a la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3, Of. 303 Tel 2326417  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio N° 149  
Medellín, 06 de abril de 2021  
Radicado: 2021-00031

**Señores**  
**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**  
Ciudad.

Me permito comunicarle que en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que promovió la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.154.794 y en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.536.213; se **DECRETO EL EMBARGO** del establecimiento de comercio **GRAFICAS KAMVEL** distinguido con matrícula mercantil 21-549485-02 y NIT 98536213-1, que radica en cabeza del señor Gutiérrez Morales.

Sírvase proceder de conformidad, y hacer las anotaciones de rigor.

Los gastos a que hubiere lugar serán asumidos por la parte interesada.

Atentamente,

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3, Of. 303 Tel 2326417  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio N° 148  
Medellín, 06 de abril de 2021  
Radicado: 2021-00031

**Señores**

**SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN**

Ciudad.

Me permito comunicarle que en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que promovió la señora **MARINELA SANCHEZ CATAÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.154.794 y en contra del señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.536.213; se **DECRETO EL EMBARGO** de los siguientes vehículos automotor:

1. Camioneta Sportage modelo 2020 marca kia, motor número G4NAKH016191, número de chasis U5YPK81ANLL752496, color gris oscuro, placa GRO660.
2. Vehículo automotor línea WWIFT, marca Suzuki, modelo 2015, color plata, número motor K14B-1098349, chasis número JS2ZC82S6F6305154, placa IEX508; adscritos a la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad.

Vehículos que se encuentran a nombre del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, y hacer las anotaciones de rigor.

Los gastos a que hubiere lugar serán asumidos por la parte interesada.

Atentamente,

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**

**Secretario**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9948f98c83d02a902b4e442dc4a877d00132a0dbb547e1f20b609d3c28b  
d28a**

Documento generado en 08/04/2021 12:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00047**  
**P.P.P.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

Sin que el demandado haya solicitado la notificación personal de la providencia en la dirección de correo electrónico del despacho según el citatorio y por cuanto el despacho no avizora irregularidad en el mismo, inténtese la notificación por aviso en la misma dirección y de conformidad a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p>CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO DEL DESPACHO</p>
---

***Firmado Por:***

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***12d7db676ed2c9d7563439594b802b6ad7e4a2e161576ce58001  
04b2cecf35bc***

*Documento generado en 08/04/2021 12:00:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Solicitantes</b>	PAULA ANDREA PAREJA RODRIGUEZ DANIEL GUSTAVO MARTINEZ YEPES
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2021-00049-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Aclara Sentencia N°22

Se procede mediante el presente proveído, aclarar la sentencia proferida el 09 de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto del solicitante es **PAULA ANDREA PAREJA RODRIGUEZ** y no PAULA ANDREA PAREJA MARTINEZ, como quedó erróneamente sentado.

De conformidad con el artículo 285 y SS del Código General del Proceso, cuando reza que: “...procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”

Así las cosas, estando el caso sub-examine de conformidad con lo descrito en la norma antes citada, habrá de corregirse la sentencia proferida el pasado 09 de febrero, conforme lo expresado en párrafos anteriores.

En Consecuencia y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**



**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida el pasado 09 de febrero, en el sentido de indicar que el nombre correcto del solicitante es **PAULA ANDREA PAREJA RODRIGUEZ**.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2b89a50094e650c3cedcd9a709d16c4ecaaf13938c0749408336f4f79e3ff**

**5**

Documento generado en 08/04/2021 12:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2021- 86 Privación Patria Potestad**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Privación de Patria Potestad</b>
<b>Demandante</b>	<b>LYDA MARCELA GARZON GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 003 2021-00086 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se indicará el nombre de los familiares tanto de la línea paterna como de la línea materna, y si se conoce el lugar donde los mismos puedan recibir notificaciones, con el fin de vincularlos al proceso, y dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el correo electrónico que se indica para efectos de notificaciones del demandado, no corresponde a su correo personal sino a una institución pública, no podrá ser tenido en cuenta para efectos de notificaciones, porque no se tiene la certeza de que el mismo reciba las comunicaciones que le son remitidas. En el escrito de la demanda, la parte accionante afirma que el accionado se encuentra recluido en un centro carcelario, por lo cual indicará al menos el patio y la celda en que se encuentra, lugar donde se notificara el extremo pasivo y donde se le remitirán las diferentes comunicaciones; así las cosas, aportará la constancia de que remitió a este lugar copia de la demanda y sus anexos conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.
3. Detalladamente informará como el señor Edwin Albeiro ha abandonado a su hija Samantha Ruiz Garzón.
4. La apoderada informara si el correo electrónico por ella suministrado, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del memorial contentivo de los requisitos, se remitirá copia al demandado y se aportará la constancia al despacho so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**  
**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf2bb570d6eb3cfd3fcbc901b874faaaf944c429b6c5718711d0678e2725653**

Documento generado en 08/04/2021 12:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Gelua Jhojana Cordoba Cordoba</b>
<b>Demandado</b>	<b>Feiber Rojas Jaramillo</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-003-2021-00106-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación
<b>Tema</b>	Alimentos
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Procede este despacho a **INADMITIR** la demanda promovida por la señora **GELUA JHOJANA CORDOBA CORDOBA** en contra del señor **FEIBER ROJAS JARAMILLO**, para que en el término de cinco (5) días se atienda los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital del demandado y las evidencias correspondientes.
- De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder deberá indicar que el correo del apoderado corresponde al mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar teniendo en cuenta la teoría del IPC o de la tasa aplicable de conformidad con el título ejecutivo; es decir, se deberá realizar el incremento correspondiente a cada anualidad, aplicando la respectiva actualización monetaria y se deberán tener en cuenta las cuotas hasta la fecha de subsanación de la demanda, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.\_\_\_\_  
fijado el día de hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO DEL DESPACHO

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048f79a5ed5ed2258866ed4d1179e2afa55753c0a5ba52b87fa760a8d481e79**  
Documento generado en 08/04/2021 02:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 05001-31-003-2021-00107-00  
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo  
Demandante: JUAN CARLOS CORTÉS TAPIAS  
Demandada: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLORES  
Providencia: Interlocutorio Nro. 015/2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2021, conforme a la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON  
Asistente Social

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLORES.
2. Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaria
---

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4baf6aab10aeb2077b12a0de8b8f2ef04f83f4c161421e0eae3ea5d1d86332**  
Documento generado en 08/04/2021 12:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), siete de abril de dos mil veintiuno.

<b>Tramite</b>	<b>Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial</b>
<b>Solicitante</b>	<b>OFELIA VALENCIA VALENCIA</b>
<b>Solicitante</b>	<b>JOAQUIN HORACIO CARDONA CARDONA</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2021-00119-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N 72
<b>Decisión</b>	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **OFELIA VALENCIA VALENCIA** y **JOAQUIN HORACIO CARDONA CARDONA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por la señora Claudia Patricia Moreno Castro, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Valencia-Cardona deviene del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Tercera de Medellin-Ant, (serial **1204170**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **OFELIA VALENCIA VALENCIA** y **JOAQUIN HORACIO CARDONA CARDONA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Tercera de Medellin-Ant, (serial **1204170**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

**TERCERO:** EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ LA SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5836b0e448471ece849a193b9ea99ac373e2344bc499ea69474df8cbd195244  
6**

Documento generado en 08/04/2021 12:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), siete de abril de dos mil veintiuno.

<b>Tramite</b>	<b>Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial</b>
<b>Solicitante</b>	<b>MARLENY DE JESUS ZAPATA QUICENO</b>
<b>Solicitante</b>	<b>JOSE CARMELO VALENCIA VALENCIA</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2021-00135-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N 73
<b>Decisión</b>	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **MARLENY DE JESUS ZAPATA QUICENO** y **JOSE CARMELO VALENCIA VALENCIA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por la señora Ángela María Velásquez, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Zapata-Valencia deviene del cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Once de Medellín-Ant, (serial **2974819**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **MARLENY DE JESUS ZAPATA QUICENO** y **JOSE CARMELO VALENCIA VALENCIA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Once de Medellín-Ant, (serial **2974819**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.



**TERCERO:** EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6d470bda0327b9d971b2a925ec1085a131631a31b79e76de1bed29332eaa27**  
**87**

Documento generado en 08/04/2021 02:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de abril de dos mil veintiuno.

<b>Tramite</b>	<b>Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial</b>
<b>Solicitante</b>	<b>ALEYDA BOLAÑOS CAICEDO</b>
<b>Solicitante</b>	<b>DIEGO GARCIA BEDOYA</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-003-2021-00151-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N 74
<b>Decisión</b>	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **ALEYDA BOLAÑOS CAICEDO** y **DIEGO GARCIA BEDOYA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por el señor Alejandro Escobar Jaramillo, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Bolaños-García deviene del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Octava de Cali, (serial **340862**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ALEYDA BOLAÑOS CAICEDO** y **DIEGO GARCIA BEDOYA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Octava de Cali, (serial **340862**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.



**TERCERO:** EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**Juez**

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36e61524f6a80a626c3c1bf041736fe88e4bba26183860e1c9801ba4bc1836**

Documento generado en 08/04/2021 12:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**